

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2018-2019-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 13 de agosto del 2019

**VISTOS:**

El expediente N° 201800056356, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1398-2018-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 15 de mayo de 2018, notificado el día 21 de mayo de 2018, a la empresa **ADMINISTRADORA JOCKEY PLAZA SHOPPING CENTER S.A.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20306841506.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.2. Con fecha 04 de abril de 2018 se realizó la visita de supervisión especial para la atención de una emergencia acontecida en la instalación de la Red de Distribución de GLP, operada por la empresa **ADMINISTRADORA JOCKEY PLAZA SHOPPING CENTER S.A.**, ubicada en la Av. Javier Prado Este N° 4200 Urb. Monterrico, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima; en la cual se produjo una fuga de gas, la cual al llegar al quemador del vaporizador provocó una deflagración. Dentro de los hechos se reportó el fallecimiento del trabajador señor Carlos Enrique Machuca Salas contratado por la empresa S&MATEC S.A.C.
- 1.3. Con fecha 07 de mayo de 2018 se realizó una nueva visita de supervisión operativa a la Red de Distribución de GLP mencionada, en la cual se verificó las condiciones de seguridad de las instalaciones correspondientes a la red de distribución de GLP, según lo consignado en la Carta de Visita de Supervisión N° 0025689-DSR.
- 1.4. Mediante Informe de Instrucción N° 1467-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 09 de mayo de 2018, se concluye, a partir de la instrucción realizada por la Oficina Regional Lima Sur para verificar las condiciones de seguridad de la instalación de la Red de Distribución de GLP anteriormente mencionada, que, al momento de la ocurrencia de la emergencia de fecha 4 de abril de 2018, la Administrada realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2018-2019-OS/OR LIMA SUR**

N°	HECHO VERIFICADO	NORMA INFRINGIDA	INFRACCION
1	<p>Con fecha 04 de abril de 2018, cuando ocurrió la emergencia, la zona del tanque de GLP N° de serie CGC-789-1, no contaba al menos con un extintor fabricado de acuerdo con la NTP 350.026, comprobado por un laboratorio de pruebas de fuego indicadas en la NTP 350.062, con capacidad mínima de extinción de 4A:80B:C o con extintor con sello o marca de conformidad que cumplan con la ANSI/UL 299 y con capacidad de extinción según la ANSI/UL 711 con capacidad mínima de extinción de 4A:80B:C. con certificación UL. Lo indicado fue verificado cuando se accedió a la zona del tanque a las 3:30 pm.</p>	<p>Numeral 6.22.3.2 de la NTP 321.123, en concordancia con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM.</p>	<p>La instalación cuenta con al menos un extintor de polvo químico seco fabricado de acuerdo con la NTP 350.026, comprobado por un laboratorio de pruebas de fuego indicadas en la NTP 350.062, cuya capacidad mínima de extinción es de 4A:80B:C ó alternativamente cuenta con extintor con sello o marca de conformidad que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.</p>
2	<p>Con fecha 04 de abril de 2018, cuando ocurrió la emergencia, la caseta donde se ubican los vaporizadores contaba con dos ventanas para venteo de explosión de 49 cm x 24.5 cm y 49 cm x 25 respectivamente (medida directa con wincha) con un área total de 0.243 m<sup>2</sup>, no cumpliendo con el área requerida de 1.149 m<sup>2</sup>, ya que el volumen encerrado de la caseta que alberga a los vaporizadores es de 16.09 metros cúbicos, lo cual infringe lo establecido en el numeral 8.2.1 b) de la NTP 321.123 de acuerdo con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM. Información verificada con fecha 3 de mayo de 2018.</p>	<p>Numeral 8.2.1 de la NTP 321.123, en concordancia con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM.</p>	<p>La estructura deberá ser ventilada utilizando entradas y salidas de aire, la parte inferior de las cuales no deberá encontrarse a más de 150 mm (6 pulgadas) por encima del piso y la ventilación será provista en concordancia con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Donde se utilice ventilación mecánica, la circulación de aire deberá ser de por lo menos 0,3 m<sup>3</sup>/min.m<sup>2</sup> (1 pie<sup>3</sup>/min.pie<sup>2</sup>) del área del piso.</li> <li>b) Las salidas deberán descargar al menos a 1,5 m (5 pies) de distancia de cualquier abertura hacia el interior de la estructura o de otra estructura.</li> <li>c) Donde se utilice ventilación natural, cada pared externa deberá contar por lo menos con una abertura por cada 6,1 m (20 pies) de longitud.</li> <li>d) Cada abertura deberá tener un tamaño mínimo de 32 250 mm<sup>2</sup> (50 pulg<sup>2</sup>), y el total de todas las aberturas deberá ser de al menos 720 mm<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> (1 pulg<sup>2</sup>/pie<sup>2</sup>) de la superficie del piso.</li> </ul>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2018-2019-OS/OR LIMA SUR**

3	<p>Con fecha 04 de abril de 2018, cuando ocurrió la emergencia, la caseta donde se ubican los vaporizadores contaba solo con una abertura lateral en dos de las paredes externas para entrada y salida de aire ubicadas a 0.13 metros del nivel del piso de 49.5 cm x 23 cm y 49.5 cm x 23.8 (medida directa con wincha), lo cual infringe lo establecido en el numeral 8.2.2 c) de la NTP 3211.123 de acuerdo con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM. Información verificada con fecha 3 de mayo de 2018.</p>	<p>Numeral 8.2.2 de la NTP 321.123, en concordancia con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM.</p>	<p>La estructura deberá ser ventilada utilizando entradas y salidas de aire, la parte inferior de las cuales no deberá encontrarse a más de 150 mm (6 pulgadas) por encima del piso y la ventilación será provista en concordancia con lo siguiente:</p> <p>a) Donde se utilice ventilación mecánica, la circulación de aire deberá ser de por lo menos 0,3 m<sup>3</sup>/min.m<sup>2</sup> (1 pie<sup>3</sup>/min.pie<sup>2</sup>) del área del piso.</p> <p>b) Las salidas deberán descargar al menos a 1,5 m (5 pies) de distancia de cualquier abertura hacia el interior de la estructura o de otra estructura.</p> <p>c) Donde se utilice ventilación natural, cada pared externa deberá contar por lo menos con una abertura por cada 6,1 m (20 pies) de longitud.</p> <p>d) Cada abertura deberá tener un tamaño mínimo de 32 250 mm<sup>2</sup> (50 pulg<sup>2</sup>), y el total de todas las aberturas deberá ser de al menos 720 mm<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> (1 pulg<sup>2</sup>/pie<sup>2</sup>) de la superficie del piso.</p>																							
4	<p>Con fecha 04 de abril de 2018, cuando ocurrió la emergencia, la tubería de descarga de la válvula de seguridad del tanque de GLP N° de serie CGC-789-1, se encontraba a 1,92 metros del nivel del piso (medida directa con wincha).</p>	<p>Numeral 6.5.1.2 de la NTP 321.123, en concordancia con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM.</p>	<p>En todo tanque en superficie de más de 7,57 m<sup>3</sup> (2000 gal) de capacidad de agua, la descarga de la válvula de seguridad deberá instalarse verticalmente hacia arriba hasta un punto ubicado por lo menos a 2,1 m (7 pies) por encima de la parte superior del tanque y sin obstrucción alguna hacia el aire libre.</p>																							
5	<p>Con fecha 04 de abril de 2018, cuando ocurrió la emergencia, la válvula de seguridad del tanque de GLP N° de serie CGC-789-1 al vaporizador se encontraba a 3.50 metros (medida indirecta con wincha). Información verificada con fecha 3 de mayo de 2018.</p>	<p>Numeral 6.17.2 de la NTP 321.123, en concordancia con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM.</p>	<p>Los vaporizadores de fuego directo de cualquier capacidad serán ubicados de acuerdo con la Tabla 14.</p> <table border="1" data-bbox="1013 1413 1370 1898"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Exposición</th> <th colspan="2">Distancia mínima requerida</th> </tr> <tr> <th>m</th> <th>pies</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Tanque</td> <td>3,0</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Válvulas de cierre de tanque</td> <td>4,6</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>Punto de transferencia</td> <td>4,6</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>Edificio importante o grupo de edificios más cercano o línea de propiedad adyacente sobre la que puede construirse.</td> <td>7,6</td> <td>25</td> </tr> <tr> <td>Edificio o habitación que albergue un mezclador aire gas</td> <td>3,0</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Gabinete exterior que albergue un mezclador aire gas</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table>	Exposición	Distancia mínima requerida		m	pies	Tanque	3,0	10	Válvulas de cierre de tanque	4,6	15	Punto de transferencia	4,6	15	Edificio importante o grupo de edificios más cercano o línea de propiedad adyacente sobre la que puede construirse.	7,6	25	Edificio o habitación que albergue un mezclador aire gas	3,0	10	Gabinete exterior que albergue un mezclador aire gas	0	0
Exposición	Distancia mínima requerida																									
	m	pies																								
Tanque	3,0	10																								
Válvulas de cierre de tanque	4,6	15																								
Punto de transferencia	4,6	15																								
Edificio importante o grupo de edificios más cercano o línea de propiedad adyacente sobre la que puede construirse.	7,6	25																								
Edificio o habitación que albergue un mezclador aire gas	3,0	10																								
Gabinete exterior que albergue un mezclador aire gas	0	0																								

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2018-2019-OS/OR LIMA SUR**

6	<p>Con fecha 04 de abril de 2018, cuando ocurrió la emergencia, la distancia del cuerpo del tanque de GLP N° de serie CGC-789-1 al vaporizador es de 1.19 metros (medida indirecta con wincha). Información verificada con fecha 3 de mayo de 2018.</p>	<p>Numeral 6.17.2 de la NTP 321.123, en concordancia con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM.</p>	<p>Los vaporizadores de fuego directo de cualquier capacidad serán ubicados de acuerdo con la Tabla 14.</p> <table border="1" data-bbox="1013 422 1370 905"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Exposición</th> <th colspan="2">Distancia mínima requerida</th> </tr> <tr> <th>m</th> <th>pies</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Tanque</td> <td>3,0</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Válvulas de cierre de tanque</td> <td>4,6</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>Punto de transferencia</td> <td>4,6</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>Edificio importante o grupo de edificios más cercano o línea de propiedad adyacente sobre la que puede construirse.</td> <td>7,6</td> <td>25</td> </tr> <tr> <td>Edificio o habitación que albergue un mezclador aire gas</td> <td>3,0</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Gabinete exterior que albergue un mezclador aire gas</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table>	Exposición	Distancia mínima requerida		m	pies	Tanque	3,0	10	Válvulas de cierre de tanque	4,6	15	Punto de transferencia	4,6	15	Edificio importante o grupo de edificios más cercano o línea de propiedad adyacente sobre la que puede construirse.	7,6	25	Edificio o habitación que albergue un mezclador aire gas	3,0	10	Gabinete exterior que albergue un mezclador aire gas	0	0
Exposición	Distancia mínima requerida																									
	m	pies																								
Tanque	3,0	10																								
Válvulas de cierre de tanque	4,6	15																								
Punto de transferencia	4,6	15																								
Edificio importante o grupo de edificios más cercano o línea de propiedad adyacente sobre la que puede construirse.	7,6	25																								
Edificio o habitación que albergue un mezclador aire gas	3,0	10																								
Gabinete exterior que albergue un mezclador aire gas	0	0																								
7	<p>La empresa <b>ADMINISTRADORA JOCKEY PLAZA SHOPPING CENTER S.A.</b> no remitió el Reporte Final correspondiente a la emergencia ocurrida el día 04 de abril de 2018, <b>dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos</b>, sin embargo, con fecha 23 de abril de 2018, presentó el Formato N° 2- Reporte Final; es decir, dos (02) días hábiles después del vencimiento del plazo.</p>	<p>Numeral 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011OS/CD.</p>	<p>La empresa supervisada deberá remitir a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Reporte Final utilizando el Formato N° 2- Reporte Final, en el cual se establecen los resultados de la investigación de la emergencia, causas, consecuencias y medidas correctivas.</p>																							

- 1.5. Mediante Oficio N° 1398-2018-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 15 de mayo de 2018, notificado el día 21 de mayo de 2018, se comunicó a la Administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a las obligaciones técnicas y de seguridad contenidas en los numerales 6.22.3.2, 8.2.1, 8.2.2, 6.5.1.2 y 6.17.2 de la Norma Técnica Peruana 321.123 en concordancia con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM; así como el numeral 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2018-2019-OS/OR LIMA SUR**

- 1.6. Mediante escritos de registro N° 2018-56356 de fechas 24 de mayo y 04 de junio de 2018 la Administrada presentó sus descargos.
- 1.7. Con fecha 11 de julio de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1419-2018-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en la fase de instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.4 de la presente Resolución.
- 1.8. Mediante escritos de registro N° 2018-56356 de fechas 18 de julio y 10 de octubre de 2018 la administrada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1419-2018-OS/OR LIMA SUR.
- 1.9. Con Resolución Oficinas Regionales Osinergmin N° 2013-2018-OS/OR-LIMA SUR de fecha 28 de noviembre de 2018, notificada el 30 de noviembre de 2018, se sancionó a la empresa **ADMINISTRADORA JOCKEY PLAZA SHOPPING CENTER S.A.**, con una multa de cincuenta y dos con noventa y siete centésimas (52.97) Unidades Impositivas Tributarias, por el incumplimiento a las normas técnicas y de seguridad establecidas en los numerales 6.22.3.2, 8.2.1, 8.2.2, 6.5.1.2 y 6.17.2 de la Norma Técnica Peruana 321.123 en concordancia con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-94-EM; así como el numeral 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.
- 1.10. Mediante escrito de registro N° 2018-56356 presentado el 20 de diciembre de 2018, la empresa **ADMINISTRADORA JOCKEY PLAZA SHOPPING CENTER S.A.**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Oficinas Regionales Osinergmin N° 2013-2018-OS/OR-LIMA SUR de fecha 28 de noviembre de 2018.
- 1.11. Con Memorándum N° 5-2019-OS/OR-LIMA SUR, la Oficina Regional Lima Sur, de la División de supervisión Regional remitió al Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería TASTEM el expediente materia de análisis.
- 1.12. A través de la Resolución N° 035-2019-OS/TASTEM-S2 de fecha 28 de enero de 2019, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería TASTEM, notificada el 11 de febrero de 2019, se resuelve:
  - 1.12.1. Declara **FIRME** en el extremo referido a la atribución de responsabilidad y multa impuesta en los incumplimientos N° 2, 4, 5, 6 y 7 y respecto al incumplimiento N° 3 en lo referido a la responsabilidad administrativa.
  - 1.12.2. Declara **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Administrada contra la Resolución Oficinas Regionales Osinergmin N° 2013-2018-OS/OR-LIMA SUR de fecha 28 de noviembre de 2018, en el extremo referido al incumplimiento N° 1, en consecuencia, declara la nulidad.
  - 1.12.3. Declara **FUNDADO EN PARTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por la Administrada contra la Resolución Oficinas Regionales Osinergmin N° 2013-2018-OS/OR-LIMA SUR de fecha 28 de noviembre de 2018, en el extremo referido al cálculo

de la multa por el valor de la vida estadística incluido en la estimación del daño para el **incumplimiento N° 3**, disponiendo su nulidad retrotrayendo el procedimiento al momento de la emisión del pronunciamiento de la primera instancia, para que proceda al recalcu de la sanción.

1.13. Por tal motivo, se emitirá pronunciamiento respecto del siguiente incumplimiento:

N°	HECHO VERIFICADO	NORMA INFRINGIDA	INFRACCION
3	Con fecha 04 de abril de 2018, cuando ocurrió la emergencia, la caseta donde se ubican los vaporizadores contaba solo con una abertura lateral en dos de las paredes externas para entrada y salida de aire ubicadas a 0.13 metros del nivel del piso de 49.5 cm x 23 cm y 49.5 cm x 23.8 (medida directa con wincha), lo cual infringe lo establecido en el numeral 8.2.2 c) de la NTP 3211.123 de acuerdo con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM. Información verificada con fecha 3 de mayo de 2018.	Numeral 8.2.2 de la NTP 321.123, en concordancia con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM.	La estructura deberá ser ventilada utilizando entradas y salidas de aire, la parte inferior de las cuales no deberá encontrarse a más de 150 mm (6 pulgadas) por encima del piso y la ventilación será provista en concordancia con lo siguiente: a) Donde se utilice ventilación mecánica, la circulación de aire deberá ser de por lo menos 0,3 m <sup>3</sup> /min.m <sup>2</sup> (1 pie <sup>3</sup> /min.pie <sup>2</sup> ) del área del piso. b) Las salidas deberán descargar al menos a 1,5 m (5 pies) de distancia de cualquier abertura hacia el interior de la estructura o de otra estructura. c) Donde se utilice ventilación natural, cada pared externa deberá contar por lo menos con una abertura por cada 6,1 m (20 pies) de longitud. d) Cada abertura deberá tener un tamaño mínimo de 32 250 mm <sup>2</sup> (50 pulg <sup>2</sup> ), y el total de todas las aberturas deberá ser de al menos 720 mm <sup>2</sup> /m <sup>2</sup> (1 pulg <sup>2</sup> /pie <sup>2</sup> ) de la superficie del piso.

## 2. CUESTION PREVIA

2.1. En la presente Resolución se emitirá opinión únicamente sobre los cuestionamientos referidos al cálculo de la multa y no aquellos que pretendan desvirtuar la comisión de la infracción, toda vez que sobre dicho aspecto, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería TASTEM, a través de la Resolución N° 035-2019-OS/TASTEM-S2 de fecha 28 de enero de 2019, se ha pronunciado en segunda y última instancia administrativa, confirmando la responsabilidad administrativa de la empresa fiscalizada por incumplir lo dispuesto en numeral 8.2.2 de la NTP 321.123, en concordancia con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM.

## 3. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM EN LA RESOLUCIÓN N° 035-2019-OS/TASTEM-S2 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2019

En relación a lo dispuesto por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería TASTEM, mediante Resolución N° 035-2019-OS/TASTEM-S2 de fecha 28 de enero de 2019, sobre proceder a realizar el recálculo de la sanción por el **incumplimiento N° 3**, respecto al Valor daño, motivando debidamente el Valor de la Vida Estadístico, según corresponda con el Documento de Trabajo N° 18 o el Informe Técnico N° 44-2013-OS/OEE, efectuando las actualizaciones de dicho valor que corresponda.

En atención a ello, se ha procedido a realizar un nuevo cálculo de la multa tomando en consideración el documento de trabajo N° 18, así como el Valor de Vida Estadístico vigente al momento de la comisión de la infracción (04 de julio de 2018), asimismo, debe precisarse, que la fórmula del cálculo de multa es definida en base a la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT, el mismo que se alinea a los criterios y la metodología planteadas en el Documento de Trabajo N° 18, para los casos de accidentes donde el daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión o muerte.

No obstante lo señalado, el Inciso g.3) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece como condición atenuante que: “Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15°, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”.

En ese orden de ideas, para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada ha subsanado de manera voluntaria el **incumplimiento N° 3**, consignado en el Informe de Instrucción N° 1467-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 09 de mayo de 2018, dentro del plazo para presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, puesto que presentó registros fotográficos, donde se evidencia que, la caseta donde se ubican los vaporizadores área de venteo de explosión ha cumplido con el área de venteo de explosión no menor que 0,1 m<sup>2</sup> (1 pie cuadrado) por cada 1,4 m<sup>3</sup> (50 pies cúbicos) de volumen encerrado, motivo por el cual se considerará un factor atenuante del 5%<sup>1</sup>.

Corresponde indicar, que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que las Actas de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo

---

<sup>1</sup> Porcentaje establecido en la metodología de graduación de sanciones de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 194-2015OS/GG

sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Por lo expuesto, se ha determinado la responsabilidad de la Administrada por incumplir lo establecido en numeral 8.2.2 de la NTP 321.123, en concordancia con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.

### **3.1.1. Determinación de la Sanción**

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

<b>N°</b>	<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>BASE LEGAL</b>	<b>NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN</b>	<b>SANCIONES APLICABLES <sup>2</sup></b>
3	Con fecha 04 de abril de 2018, cuando ocurrió la emergencia, la caseta donde se ubican los vaporizadores contaba solo con una abertura lateral en dos de las paredes externas para entrada y salida de aire ubicadas a 0.13 metros del nivel del piso de 49.5 cm x 23 cm y 49.5 cm x 23.8 (medida directa con wincha), lo cual infringe lo establecido en el numeral 8.2.2 c) de la NTP 321.123 de acuerdo con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM. Información verificada con fecha 3 de mayo de 2018.	Numeral 8.2.2 de la NTP 321.123, de acuerdo con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM en concordancia con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.1.4	Hasta 60 UIT. RIE, CB.

Asimismo, mediante solicitud de determinación de sanción N° 48 de fecha 13 de marzo de 2019, se remitió a la División de Supervisión Regional la solicitud del recalcule de la multa, en virtud de la disposición emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería TASTEM través de la Resolución N° 035-2019-OS/TASTEM-S2 de fecha 28 de enero de 2019, en ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el **incumplimiento N° 3**, conforme al siguiente detalle:

<sup>2</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

### CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

$M$  : Multa Estimada.

$B$  : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

$\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

$D$  : Valor del daño derivado de la infracción.

$P$  : Probabilidad de detección.

$A$  : Atenuantes o agravantes  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$ .

$F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado donde:

*Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma<sup>3</sup>. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas<sup>4</sup>.*

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por*

<sup>3</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

<sup>4</sup> Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

*ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción<sup>5</sup>. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>6</sup>. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)<sup>7</sup>.*

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,200.
- Se actualizó la tasa COK hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>8</sup> y su equivalente mensual igual a 0.83704%.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- Respecto a la probabilidad de detección, mediante correo electrónico, de fecha 05 de Abril de 2018, el administrado presentó su Reporte Preliminar de Emergencias, por tal la detección de los incumplimientos se dio de manera inmediata. Por tal se recomienda considerar una probabilidad de detección igual al 100%. Este valor para efectos de cálculo de multa y considerando la fórmula de cálculo de multa es igual a la unidad, no afectando el resultado final de la multa.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

## RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

**“Con fecha 04 de abril de 2018, cuando ocurrió la emergencia, la caseta donde se ubican los vaporizadores contaba solo con una abertura lateral en dos de las paredes externas para entrada y salida de aire ubicadas a 0.13 metros del nivel del piso de 49.5 cm x 23 cm y 49.5 cm x 23.8 (medida directa con wincha), lo cual infringe lo establecido en el numeral 8.2.2 c) de la NTP 3211.123 de acuerdo con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM. Información verificada con fecha 3 de mayo de 2018.”**

<sup>5</sup> Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

<sup>6</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

<sup>7</sup> Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

<sup>8</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

Para la determinación del beneficio ilícito derivado del presente incumplimiento se considera el costo evitado de realizar las actividades necesarias para construir aberturas con medidas normadas y ampliar las aberturas existentes (La estructura deberá ser ventilada utilizando entradas y salidas de aire, la parte inferior de las cuales no deberá encontrarse a más de 150 mm (6 pulgadas) por encima del piso y la ventilación será provista en concordancia con lo siguiente: c) Donde se utilice ventilación natural, cada pared externa deberá contar por lo menos con una abertura por cada 6,1 m (20 pies) de longitud; d) Cada abertura deberá tener un tamaño mínimo de 32 250 mm<sup>2</sup> (50 pulg<sup>2</sup>), y el total de todas las aberturas deberá ser de al menos 720 mm<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> (1 pulg<sup>2</sup>/pie<sup>2</sup>) de la superficie del piso).

- Para ello se considera un valor de S/ 2500 soles equivalente a las obras civiles necesarias donde su equivalente en dólares es igual a US\$ 764.53. Al valor total se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

**Cuadro N° 01: Cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Obras civiles para construir aberturas con medidas normadas y ampliar las aberturas existentes(1)	764.53	No aplica	251.59	250.55	761.36
Fecha de la infracción					Abril 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					761.36
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)					532.95
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					1
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					537.42
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.27
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 759.56
Factor B de la Infracción en UIT					0.42
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,200)</b>					<b>0.42</b>
Multa en Soles					1 738.61

Nota:

- (1) Se considera la cotización registrada en el expediente
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (3) Impuesto a la renta igual al 30% descontado
- (4) Tipo de cambio promedio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú a la fecha de cálculo de multa

*Estimación de factor  $\alpha D$  de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT vigente (Factor  $\alpha D$ ):*

De acuerdo al artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establecen los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones. Es por ello que se analiza los siguientes antecedentes:

El Documento de Trabajo N° 18 publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económicos (GPAE) de Osinergmin donde se establece los criterios para determinar el Valor de Vida Estadística el cual será tomado en cuenta para determinar las sanciones que conlleven accidentes de terceros, como documento marco.

Este documento de trabajo fue publicado en marzo del año 2006, donde los valores de las variables utilizadas para el cálculo del valor de la vida Estadística (VVE) corresponden a los años 2003, 2000, 2002, 1999.

Es importante señalar que cuando se utiliza variables de diferentes épocas, estos se expresan en valores del año de análisis mediante la utilización del Índice de Precios al Consumidor (IPC), este permite corregir el efecto de la inflación y poder expresar los valores de años diferentes en un mismo año mediante el ejercicio de deflactar. Del análisis se obtiene como VVE S/ 1,841,135<sup>9</sup>.

- Posteriormente, mediante Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE, indica que el valor de la vida estadística actualizado al año 2012 asciende a S/ 3,267,691.39 o su equivalente a US\$ 1 238 896.13 dólares.

Este informe se realizó 31 de julio del año 2013. Los valores de las variables utilizadas para la actualización del valor de la vida Estadística (VVE) corresponden a los años 2012, 2011, 2010<sup>10</sup>.

- Posteriormente, mediante Informe Técnico N° 046-2014-OS/OEE, se reitera la actualización del valor de la vida estadística actualizado al año 2012. Asimismo, se hace mención en este documento que los valores utilizados en el modelo requieren la actualización de sus valores haciendo uso del Índice de Precios al Consumidor (IPC)<sup>11</sup>. Este informe se realizó el 08 de julio de 2014.
- La emisión de los documentos antes mencionados valida que es importante realizar las actualizaciones del VVE haciendo uso del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

El documento marco (Documento de Trabajo N° 18), considera un análisis del valor económico del Daño, mediante la multiplicación del Valor de la Vida Estadística<sup>12</sup> por el ratio

---

<sup>9</sup> Páginas del 75 al 80. Disponible en:  
[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento\\_de\\_Trabajo\\_18.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_18.pdf)

<sup>10</sup> Páginas 10 al 16. El informe se adjuntará al expediente

<sup>11</sup> Página 11. El informe se adjuntará al expediente

ANSI<sup>13</sup>, el cual está determinado por la razón entre el número de días de incapacidad que se le asigna a una lesión y el número de días de incapacidad que se le asigna a la pérdida de la vida.

El análisis de determinación de sanción considera el cálculo del factor  $\alpha D$  de la fórmula de cálculo de multa la cual es definida en base a la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT, el mismo que se alinea a los criterios y la metodología planteadas tanto en el Documento de Trabajo N° 18, los informes técnicos (Informe Técnico N° 046-2014-OS/OEE y Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE) para los casos de accidentes donde el daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión o muerte.

Es preciso recordar que Osinergmin sólo cuenta con facultades administrativas, siendo legalmente imposible asignar todo el VVE como factor de agravación de las multas por accidentes, dado que los directamente afectados pueden reclamar una indemnización por daños y perjuicios ante el Poder Judicial. Por tanto, lo conveniente es adicionar a la multa solo una proporción del VVE.

Osinergmin considera un porcentaje de 5% del daño causado por la infracción dentro de su sistema de sanciones. Lo anterior está contenido en el numeral 2.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG y en Resolución Osinergmin N° 194-2015-OS/GG.

Para determinar la multa en UIT se extrae de la Fórmula General la proporción que corresponde al daño, quedando de la siguiente manera:

$$\alpha D = (pd * 5\% * VMNa * VVS) / UIT$$

Donde,

$\alpha D$ : Porcentaje de daño

$pd$ : % del daño si se consideraran los promedios

$VMNa$ : Valor medio del número de afectados

$VVS$ : Valor de la vida estadística

$UIT$ : Unidad Impositiva Tributaria

De acuerdo al Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE e Informe Técnico N° 046-2014-OS/OEE, indican que el valor de la vida estadística actualizado al año 2012 asciende a US\$ 1 238 896.13 dólares.

Dado que el accidente se dio en el año 2018, se realizó el mismo ejercicio planteados en los documentos mencionados anteriormente, donde se actualizó el VVE al momento donde se efectuó el cálculo de multa, donde se utilizó el IPC promedio disponible para los años 2012 (fecha la cual corresponde a la última actualización) y 2018 (momento donde se realizó el cálculo de multa), tal como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° A1: VVE actualizado**

Descripción	Datos	Valores	Fuente
-------------	-------	---------	--------

<sup>12</sup>El Valor de la Vida Estadística (VVE), se entiende como el valor de la disposición a pagar que muestran las personas por adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación a su vida. El VVE es actualizado en base a la información considerada en el Informe Técnico No 044-2013-OS/OEE.

<sup>13</sup> Z16.1-1967, revisión Z16.1-1954.R.1959

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2018-2019-OS/OR LIMA SUR**

Descripción	Datos	Valores	Fuente
Valor de la Vida Estadística	VVE 2012 en dólares	\$1,238,896.13	Valor estimado en el Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE
Indice de Precio al Consumidor de EEUU	IPC E.E.U.U. promedio 2012	229.59	<a href="http://www.bls.gov/">http://www.bls.gov/</a>
	IPC E.E.U.U. promedio 2018 (*)	249.24	<a href="http://www.bls.gov/">http://www.bls.gov/</a>
Valor de la Vida Estadística actualizado	VVE 2018 en dólares	\$1,344,927.27	Se actualiza el VVE 2012 a valores promedio del año 2018
	VVE 2018 en nuevos soles	S/4,353,058.69	Se utiliza el tipo de cambio promedio al año 2018 (*)
Porcentaje de daño		5%	En la Resolución Osinergmin N° 194-2015-OS/GG, se determina que cuando se trate de infracciones ex post se aplicará en el cálculo de la multa el 5%
Unidad Impositiva Tributaria	UIT(**)	S/. 4,200.00	<a href="http://www.mef.gob.pe">www.mef.gob.pe</a>

(\*) Este valor promedio considera los meses de enero a abril 2018, pues son los que estarían disponibles a la fecha del análisis del presente informe

(\*\*) dado que el presente caso es un nuevo pronunciamiento se mantienen los mismos criterios del primer pronunciamiento, pero se actualiza el valor de la UIT

Fuente: Elaborado en base a la información proveída por la GPAE

Por otro lado, se tiene la tabla de agravación el cual es construido en base a los días que considera la ANSI por incapacidad para los casos del sector hidrocarburos y la metodología planteada en el Documento marco de Trabajo N° 18:

**Cuadro N° A2: Escala de agravación según lesión**

Escala de Gravedad del Daño	Posibles lesiones de trabajo
<b>Leve</b>	Fracturas, heridas, contusiones, torceduras, hernias, perdidas de uñas, perdida de la punta de los dedos sin afectar hueso, perdida de dientes, irritacion de ojos.
<b>Moderado</b>	Perdida de Falange distal-Mano o Pie (punta del dedo con hueso)
	Perdida de Falange Media-Mano o Pie (mitad del dedo)
	Perdida de Falange Proxima-Mano o Pie (casi todo el dedo)
	Mano Perdida de Metacarpio-Mano (todo el dedo)
<b>Grave</b>	Perdida de Brazo en la muñeca y en debajo del codo
	Perdida de Pierna cualquier punto entre el tobillo y la rodilla
	Perdida de un ojo
	Perdida de un oido haya o no percepcion en el otro
	Perdida de ambos oidos en un accidente
	Perdida de la mano
	Perdida del pie
<b>Muy Grave</b>	Perdida de Brazo arriba del codo y hasta el hombro

Escala de Gravedad	Posibles lesiones de trabajo
	Incapacidad total o permanente resultante de las lesiones
	Perdida de ambos ojos
	Perdida de Pierna arriba de la rodilla
<b>Mortal</b>	Muerte

Fuente: Agrupación de los daños en base a los valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en ingles), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Cuadro N° A1 muestra distintos escenarios hipotéticos (en términos del número de personas afectadas y la gravedad del accidente) bajo los cuales se puede determinar el valor del daño (factor D). Asimismo, para efectos matemáticos se considera el valor medio del número de afectados.

A continuación, se detalla el cálculo del Factor  $\alpha D$  de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT:

**Tabla N° A3: Factor  $\alpha D$  de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT<sup>14</sup>**

Rango	Ratio ANSI en %	$\alpha$	Número de afectados	Valor medio del rango	VVS	Multa en UIT
<b>Leve</b>	1%	5%	1	1	S/4,353,058.69	0.52
			2	2		1.04
			3-5	4		2.07
			6-10	8		4.15
			>10	15		7.77
<b>Moderado</b>	8%	5%	1	1	S/4,353,058.69	4.15
			2	2		8.29
			3-5	4		16.58
			6-10	8		33.17
			>10	15		62.19
<b>Grave</b>	41%	5%	1	1	S/4,353,058.69	21.25
			2	2		42.49
			3-5	4		84.99
			6-10	8		169.98
			>10	15		318.71
<b>Muy Grave</b>	88%	5%	1	1	S/4,353,058.69	45.60
			2	2		91.21
			3-5	4		182.41
			6-10	8		364.83
			>10	15		684.05
			1	1		51.82

<sup>14</sup> VVE actualizado es S/ 4,353,058.69 y valor de la UIT S/.4200

Rango	Ratio ANSI en %	$\alpha$	Número de afectados	Valor medio del rango	VVS	Multa en UIT
			2	2		103.64
			3-5	4		207.29
			6-10	8		414.58
			>10	15		777.33

A partir de la evaluación y/o recomendación del área técnica se considera que el presente incumplimiento estaría asociado a un factor daño, dado que al no contar con el área de venteo conforme lo establece la norma colaboraron al fallecimiento de una persona. La emergencia provocó la muerte del señor Carlos Enrique Machuca, donde de acuerdo al informe de emergencia N°011-2018- LIMA SUR se indica "(...) hubo un accidente en la zona de vaporizadores, el día 04 de Abril de 2018, aproximadamente a las 11:35 am, se presume que el técnico Carlos Enrique Machuca Salas, perteneciente a la empresa S&MATEC S.A.C., realizo unas maniobras no correspondientes a sus labores dentro del cuarto de vaporizadores, por lo que se provocó una emanación de GLP, la cual llegando al piloto de encendido de los quemadores del vaporizador provocó la deflagración y explosión, afectando al técnico, a las líneas de GLP y accesorios del vaporizador. Como resultado de lo acontecido el técnico perdió la vida y las llaves de corte de la línea de la fase líquida del vaporizador fueron afectadas (inoperativas) (...)." En ese contexto se procederá a calcular el valor del daño correspondiente asociado al presente escenario de incumplimiento definido como el factor  $\alpha$ D.

Es en ese sentido, además de la multa calculada inicialmente se debe adicionar el valor del factor  $\alpha$ D de la fórmula de la multa, el cual se resume en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° A4: Cálculo del valor del daño**

Rango	Ratio ANSI en %	$\alpha$	Número de afectados	Valor medio del rango	VVS	Multa en UIT
Mortal	100%	5%	1	1	S/ 4,353,058.69	51.82

Finalmente, la multa total en UIT a aplicar para el presente incumplimiento es la adición de la multa por el beneficio ilícito obtenido más el daño ocasionado por la empresa: 0.42 UIT + 51.82 UIT= 52.24 UIT.

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 5%, por la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, respecto a los incumplimientos señalados en el numeral 1.4 de la presente Resolución, corresponde aplicar a la empresa **ADMINISTRADORA JOCKEY PLAZA SHOPPING CENTER S.A.**, las siguientes sanciones:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE <sup>15</sup>
----	----------------	----------------------------	---------------------	-----------------------	---------------------------------

<sup>15</sup> El Numeral 25.3.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que una vez determinado el monto, este puede ser redondeado y expresado hasta en

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2018-2019-OS/OR LIMA SUR**

3	Con fecha 04 de abril de 2018, cuando ocurrió la emergencia, la caseta donde se ubican los vaporizadores contaba solo con una abertura lateral en dos de las paredes externas para entrada y salida de aire ubicadas a 0.13 metros del nivel del piso de 49.5 cm x 23 cm y 49.5 cm x 23.8 (medida directa con wincha), lo cual infringe lo establecido en el numeral 8.2.2 c) de la NTP 3211.123 de acuerdo con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM. Información verificada con fecha 3 de mayo de 2018.	2.1.4	52.24 UIT	SI (5%)	49.62 UIT
---	---	-------	-----------	------------	-----------

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **SANCIONAR** a la empresa **ADMINISTRADORA JOCKEY PLAZA SHOPPING CENTER S.A.** con una multa de cuarenta y nueve con sesenta y dos centésimas (49.62) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 180005635603**

**Artículo 2°.** - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el

servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa **ADMINISTRADORA JOCKEY PLAZA SHOPPING CENTER S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional Lima Sur**